

LEY DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL DEL ESTADO DE SINALOA

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 2º Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 de la Constitución General.

Artículo 3º El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.

Artículo 4º Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

TITULO PRIMERO

DEL CONTRATO DEL TRABAJO

CAPITULO UNICO

Artículo 5º Se llama contrato de trabajo aquel en virtud del cual una persona llamada trabajador, presta a otra llamada patrono, un trabajo personal, en su servicio, bajo su dirección y mediante el pago de una retribución pecuniaria.

Artículo 6º El contrato de trabajo se rige preferentemente por las disposiciones de esta ley y supletoriamente por las del Código Civil del Estado, que no se opongan ni queden derogadas por ésta.

Artículo 7º El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido,

por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

Artículo 8º La falta de cumplimiento del contrato del trabajo, sólo obligará al trabajador que en ella incurriere a la correspondiente responsabilidad civil, en los términos de esta ley, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 9º El contrato escrito de trabajo se comprobará con el documento en que conste; y el verbal, con el dicho de dos testigos que pueden ser trabajadores de los que están al servicio del mismo patrono.

Artículo 10. El trabajador es el único responsable de las deudas que hubiere contraído con el patrono, sus asociados, familiares o dependientes; por consiguiente, en ningún caso y por ningún motivo podrá exigirse responsabilidad a ningún miembro de la familia del trabajador.

Artículo 11. Las deudas que el trabajador hubiere contraído con el patrono, sus asociados, familiares o dependientes, sólo serán exigibles hasta por una cantidad equivalente a un mes de sueldo del trabajador.

Artículo 12. Las deudas que el trabajador hubiere contraído con el patrono, sus asociados, familiares o dependientes podrán ser cubiertas mediante descuentos hasta de un 25 por ciento de su salario.

Artículo 13. Será objeto de la presente ley todo trabajo prestado a la agricultura, la industria, el comercio, la minería, empresas de transporte, obras, caminos, canales, construcción de edificios, obras públicas del Estado y de los Municipios y, en general, toda aplicación de la actividad humana en la producción y circulación de la riqueza, en las operaciones que las preparan y que tiene conexión con ellas.

Artículo 14. El contrato de trabajo deberá constar precisamente por escrito, quedando un ejemplar en poder de cada una de las partes, y comprenderá:

I. Los nombres y apellidos de los contratantes.

II. El servicio o servicios que deben prestarse, determinándolos con la mayor precisión posible.

III. La duración del contrato o la expresión de ser por tiempo indefinido, con la fecha en que habrá de comenzar a surtir sus efectos, o si es por obra determinada o a precio alzado.

IV. El tiempo que diariamente debe durar el trabajo dentro de la jornada máxima.

V. El sueldo, salario o jornal que habrá de percibir el trabajador, expresando que debe determinarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, o de alguna otra manera, y

VI. La designación del lugar en que el servicio ha de prestarse, en caso de que por su naturaleza no deba ejecutarse forzosamente en lugar fijo.

El documento deberá firmarse ante dos testigos, por los dos contratantes, y si alguno o algunos de éstos no supieren hacerlo, lo hará por él o ellos un testigo más a su ruego.

Cuando no se haga contrato escrito, bastan dos testigos que presencien el contrato verbal.

Artículo 15. La falta de contrato escrito no priva al trabajador del derecho de cobrar los salarios vencidos, correspondientes al tiempo en que el servicio se hubiere prestado, de conformidad con las disposiciones de esta ley, relativas al salario, ni tampoco la de exigir la responsabilidad al patrono de los accidentes que hubiere sufrido en el desempeño del trabajo o con motivo del mismo.

Las resoluciones de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje sobre el contra-

to de trabajo serán uniformes, y se darán a conocer públicamente por medio de circulares.

Artículo 16. El contrato de trabajo podrá celebrarse por tiempo fijo o por obra determinada. Quedan prohibidos los contratos a perpetuidad; y en los que no se señale término, si no fuere para obra determinada, la duración será de un año. Si concluido el término fijado en el contrato, se siguiere prestando el servicio, se entenderá que aquél ha quedado prorrogado por tiempo indefinido, terminando en este último caso por aviso que cualquiera de las partes dé a la otra, con quince días de anticipación.

Artículo 17. El trabajador no está obligado a prestar más servicios que los expresados en el contrato, y en la forma y términos allí pactados. Si en el contrato no se determinare el servicio que debe prestarse, el trabajador estará obligado a desempeñar el que le designare el patrono, siempre que sea compatible con sus fuerzas, aptitud, estado y condición, y que sea del mismo género de los que forman el objeto de la explotación, comercio o industria ejercidos por aquél.

Artículo 18. No podrá contratarse en ningún caso el trabajo de los menores de doce años.

Artículo 19. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, y las mujeres, no podrán obligarse a trabajar más de seis horas diarias, con excepción de las labores domésticas y demás trabajo que no demande la aplicación constante de la fuerza física. Tampoco se les podrá contratar para obras nocturnas, insalubres o peligrosas, ni para trabajos en establecimientos comerciales para después de las diez de la noche.

Artículo 20. El contrato de trabajo celebrado entre un obrero mexicano y un empresario extranjero, para prestación de servicios fuera del país, deberá ser legalizado por la autoridad municipal del lugar y visado por el Cónsul de la nación adonde el trabajador vaya a prestar sus servicios, y además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación son a cargo del empresario.

Artículo 21. El contrato de trabajo puede celebrarse individual o colectivamente. Es individual, el que celebra un solo trabajador con una sola persona, empresa o entidad jurídica reconocida por la ley. Es colectivo, el que celebra una persona, empresa o entidad jurídica con una agrupación de trabajadores legalmente representada.

Artículo 22. No pueden contratar colectivamente los sindicatos y confederaciones de patronos y trabajadores, cuya existencia no haya sido reconocida por la ley o que ésta se los haya prohibido terminantemente.

Artículo 23. Todo contrato colectivo de trabajo deberá consignarse por escrito y ser registrado para que surta sus efectos legales.

Artículo 24. Tendrán personalidad jurídica para celebrar contratos colectivos de trabajo y ejercer los derechos y acciones que de ellos se deriven o les sean conexos, los sindicatos patronales o de obreros que cumplan con los requisitos siguientes:

I. Estar constituidos por dos o más patronos o por cincuenta obreros o trabajadores por lo menos.

II. Que la fundación del sindicato se haya hecho constar en escritura pública y que quede registrada.

III. Que los estatutos del sindicato hayan sido aprobados en asamblea general, y

IV. Que antes de funcionar el sindicato se haya dado aviso de su fundación a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, para su inscripción.

Artículo 25. El otorgamiento de las escrituras públicas de constitución de sindicatos de trabajadores y su registro, no causarán ningunos derechos al Estado. El registro se llevará a la Secretaría del Ayuntamiento de la Municipalidad en donde

la asociación tenga su domicilio social, inscribiéndose en un libro las escrituras de constitución de sindicatos, y en otro, los contratos colectivos de trabajo. Las escrituras y contratos mencionados y los estatutos anexos a las primeras, se presentarán a las oficinas registradoras, dentro de los treinta días siguientes a su otorgamiento.

Artículo 26. El contrato colectivo de trabajo se celebrará por el mismo término y en las mismas condiciones que esta ley establece para el contrato individual.

Artículo 27. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

a). Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b). Las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

c). Las que estipulen un plazo mayor que una semana para la percepción del jornal.

d). Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda, para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados de esos establecimientos.

e). Las que entrañen obligaciones directas o indirectas de adquirir artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f). Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g). Las que constituyan renuncia hecha, por el obrero, de las indemnizaciones a que tengan derecho por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el cumplimiento del contrato o por despedirse de la obra.

h). Las que por razón de la situación precaria, de la inexperiencia o de la falta de inteligencia de cualquiera de las partes, les imponga a éstas condiciones que estén en manifiesta discordancia con la importancia y el valor de los servicios convenidos.

i). Todas las demás estipulaciones que impliquen renunciaciones de algún derecho, consagradas a favor del obrero en las leyes de protección y auxilios de los trabajadores.

Además de ser nulos y de ningún valor los contratos que contengan las condiciones antes dichas, el solo hecho de consignarlas en el contrato, harán al responsable acreedor a una multa que impondrá la autoridad que descubra el hecho, sin perjuicio de exigirle recompense a los que resulten perjudicados. Se concede acción popular para la denuncia de estas infracciones.

Artículo 28. Los contratos celebrados por personas que ofrezcan sus trabajos al público en general, y no a uno o más patronos determinados, no se registrarán por esta ley.

Artículo 29. Todas las acciones para exigir el cumplimiento del contrato del trabajo y de lo prevenido en esta ley, prescriben en el término de un año. Se exceptúan de esta regla las acciones que tengan por objeto la reclamación de indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, las que prescribirán en el término de tres años.

Artículo 30. El contrato de trabajo termina:

I. Por las causas estipuladas expresamente en el contrato.

II. Por la muerte del obrero.

III. Por la conclusión de la obra para la cual se contrató el trabajo.

IV. Por fuerza mayor.

V. Por mutuo consentimiento.

VI. Por retirar el patrono al obrero con causa justificada.

VII. Por el retiro del obrero, con causa justificada.

El contrato colectivo del trabajo terminará por las causas enumeradas en las fracciones III, IV y V de este mismo artículo.

Artículo 31. Son causas de fuerza mayor, para los efectos de esta ley, los incendios, explosiones, terremotos, guerra, derrumbe, epidemias y demás semejantes ajenas a la voluntad del patrono, cuando haga necesaria la suspensión del trabajo por más de treinta días.

Artículo 32. En el lugar donde residan con sus padres o tutores, tienen capacidad para celebrar contratos de trabajo, para percibir la retribución convenida, y para ejercitar las acciones que nazcan del contrato sin necesidad de autorización alguna, los menores de edad de uno y otro sexo que tengan dieciocho años cumplidos, sin que por ello se les considere emancipados de la patria potestad para los demás efectos de la ley civil.

Artículo 33. La mujer casada no necesita del consentimiento de su marido para contratar y obligarse por concepto de trabajo, cuando dicha casada no viva a expensas de su cónyuge.

Artículo 34. Quedan prohibidos estrictamente en los campos mineros, agrícolas, obras de construcción, etc., y por lo tanto se consideran ilegales, los subcontratos o sean los contratos de trabajos a destajo que hacen los llamados contratistas o personas intermediarias entre el verdadero propietario y el trabajador si dichos contratistas no son solventes; y si no se hacen responsables de los daños y perjuicios que sufra el trabajador con dichos subcontratos, y si no se comprometen también a indemnizar los accidentes del trabajo o las enfermedades profesionales contraídas por los trabajadores que estén a su cuidado. Sólo serán admisibles los subcontratos si los verdaderos patronos o empresarios se comprometen a fijar al trabajador, en el subcontrato, el salario mínimo o corriente que garantice la subsistencia del obrero y la de su familia, si el obrero no hubiere obtenido con su trabajo todo el éxito o remuneración que esperaba.

Artículo 35. Los llamados contratistas, en lo que respecta al contrato de trabajo, pago de trabajo e indemnizaciones, tendrán la misma obligación y derechos que conforme a la presente ley se asigna a los patronos o empresarios, salvo el caso en que los verdaderos patronos o empresarios se hagan solidarios de la obligación y derechos contraídos en los subcontratos hechos por sus intermediarios o contratistas.

TITULO SEGUNDO

DE LA JORNADA Y SALARIOS

CAPITULO UNICO

Artículo 36. La duración de la jornada máxima será de ocho horas efectivas para los trabajos ordinarios.

Artículo 37. La jornada máxima del trabajo nocturno será de siete horas efectivas.

Artículo 38. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los varones jóvenes menores de dieciséis años. Quedan también prohibidas a unas y a otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no deberán trabajar después de las diez de la noche.

Artículo 39. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas, con excepción de las labores domésticas o aquellas que no demanden aplicación constante de la fuerza física.

Artículo 67. Tanto el patrono como el obrero se deben guardar recíprocamente respeto y consideración.

Artículo 68. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber tomado parte en alguna huelga lícita, estará obligado, a elección de él mismo, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses del salario. Igualmente tendrá obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de honradez o probidad por parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sean en su persona o en la de sus cónyuges, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

Artículo 69. Son causas justificadas para que el patrono despida al obrero:

I. Haber engañado el obrero al patrono al tiempo de celebrar el contrato, presentándole certificados falsos o referencias suplantadas o atribuyéndose maliciosamente capacidad, aptitud o facultad de que en realidad carece.

II. Incurrir el obrero en faltas de propiedad u honradez, vías de hecho, injurias por malos tratamientos en contra del patrono, sus ascendientes, esposo e hijos, o en contra de sus jefes o compañeros de trabajo.

III. Causar el obrero deliberadamente perjuicios materiales durante el cumplimiento del trabajo o con ocasión de él, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos de trabajo, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

IV. Ejecutar el obrero actos inmorales en el taller, establecimiento o lugar del trabajo, durante el cumplimiento del contrato.

V. Publicar o revelar el obrero los secretos de fabricación.

VI. Comprometer el obrero, por su imprudencia o descuido graves, la seguridad del taller o establecimiento o las de las personas que allí se encuentren.

VII. Incurrir el obrero, por más de cinco veces en treinta días consecutivos, en faltas injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo, desobedeciendo al personal directivo y de vigilancia del taller, fábrica y demás centros de trabajo, o con infracciones al reglamento respectivo.

VIII. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez.

Artículo 70. El patrono que despida al obrero con motivo justificado, no incurrirá en ninguna responsabilidad.

Artículo 71. Los obreros que hubieren sido transportados desde su residencia a una distancia mayor de cinco kilómetros, para prestar sus servicios, serán restituidos a su residencia al concluir la prestación de los trabajos, a costa del patrono.

CAPITULO IV

Derechos de los patronos o empresarios

Artículo 72. Los patronos o empresarios tienen los siguientes derechos:

I. A coaligarse en defensa de sus propios intereses, formando asociaciones patronales o sindicatos, cumpliendo para ser reconocidos jurídicamente con lo preceptuado en el artículo 24 de esta ley.

II. A despedir del trabajo a los obreros que estén a sus órdenes o bajo sus direcciones, y cuando concurren las causas justificadas ya enumeradas en el capítulo III del artículo 69 de este mismo título.

III. A decretar los paros lícitos de sus respectivas negociaciones o empresas, cuan-

do concurran las circunstancias a que se refiere la fracción XIX del artículo 123 de la Constitución General de la República o por otras causas, previa la aprobación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

IV. A someter a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado las controversias, dificultades o conflictos que se susciten entre ellos y las Juntas Municipales de Conciliación y Juntas de Salario Mínimo, con motivo de las actuaciones, diligencias o resoluciones de las mencionadas juntas.

V. A someter a la consideración de las Juntas Municipales de Conciliación o a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, los conflictos que se susciten entre ellos y sus trabajadores u obreros con motivo de la aplicación de esta ley y su reglamento respectivo.

VI. A pedir la reconsideración de los fallos o resoluciones que en su contra dicten las Juntas Municipales de Conciliación y las especiales o los de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, siempre que esta petición se haga dentro de los términos prescritos por la ley relativa.

VII. A nombrar sus representantes, conforme a la ley, en las Juntas Municipales de Conciliación y de salario mínimo, o de participación de utilidades en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

VIII. A asesorar por sí o por persona o personas de su confianza, a sus representantes en las Juntas Municipales de Conciliación y en la Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, durante la tramitación, formación del expediente, estudio y dictamen de los asuntos sometidos a su estudio, consideración o fallo.

IX. Formar el reglamento interior de sus talleres, sometiéndolo a la aprobación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

X. A hacer efectivas las deudas o las responsabilidades a los obreros, cuando éstos por su falta de cumplimiento al contrato de trabajo, les hubieren originado daños y perjuicios. Las deudas de los trabajadores u obreros se harán efectivas por los patronos, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, y las responsabilidades, de acuerdo con las leyes vigentes que fueren aplicables.

XI. Los demás que les otorguen las leyes.

CAPITULO V

Del trabajador agrícola

Artículo 73. Son objeto de las disposiciones de este capítulo:

- I. El trabajador de campo.
- II. El trabajador colono y arrendatario.
- III. El empleado de campo.

Artículo 74. Se entiende por trabajador de campo, para los efectos de esta ley, a la persona de uno u otro sexo que desempeñe toda clase de faenas agrícolas a destajo o a salario.

Artículo 75. Se entiende por trabajador colono o arrendatario, para los efectos de esta ley, al trabajador de campo que tiene en arrendamiento alguna o algunas parcelas de la hacienda o rancho en que trabaja y las labra y cultiva por su propia cuenta, además de desempeñar en la finca las faenas que como trabajador le corresponden.

Artículo 76. No se entiende comprendido en este capítulo, el colono y arrendatario que no trabaje personalmente las tierras arrendadas y tenga a su servicio más de cinco trabajadores de campo.

Artículo 77. Todo el personal de las haciendas y ranchos que no esté comprendido en los artículos 74 y 75 y que no pertenezca al servicio doméstico, será considerado como empleado de campo.

Artículo 78. Son obligaciones del patrono para con el trabajador de campo y su familia:

I. Tratarlos con la debida consideración.

II. Suministrarle gratuitamente alojamiento conveniente y terreno para formar su pegujal.

III. Proporcionarle gratuitamente la leña y el agua potable que necesiten para su hogar.

IV. En caso de enfermedad del trabajador, pagarle medio sueldo, aunque no trabaje, y proporcionarle asistencia médica, o cuando menos medicinas hasta por dos meses.

V. Permitirle la caza y pesca, con las restricciones que fijan las leyes federales o del Estado.

VI. Darle, por concepto de participación en las utilidades al terminar la cosecha o al fin de cada año, cuando el trabajador permanezca por un año al servicio de la hacienda, una gratificación equivalente a un mes de sueldo. Esta obligación se extingue cuando se pierdan las cosechas de todo el año.

VII. Pagarle la retribución convenida, con absoluta sujeción al trato de trabajo y a las disposiciones de esta ley.

VIII. En caso de muerte de algún miembro de su familia, ayudarlo a sufragar los gastos de entierro.

IX. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 79. Son obligaciones del trabajador de campo para con el patrono:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido.

II. Atender las instrucciones u órdenes del patrono y de los empleados de campo, en el desempeño del trabajo.

III. Desempeñar su trabajo con el mayor cuidado y actividad que le sea posible.

IV. Observar buenas costumbres.

V. Devolver al patrono los útiles de labranza que se le hayan entregado para el trabajo.

VI. Prestar auxilios personales en cualquier tiempo, en los casos de peligro grave o de fuerza mayor.

VII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 80. Son obligaciones del patrono para el trabajador colono y su familia:

I. Proporcionarle gratuitamente terreno para construir su casa y formar su pegujal.

II. Proporcionarle gratuitamente la madera necesaria para la construcción de su casa y dependencia.

III. Permitir que gratuitamente use los pastos naturales que existan en sus montes o en cualquier terreno que carezca de cultivo, para los animales indispensables de su servicio, registrando previamente en la finca el fierro con que los haya marcado.

IV. Permitirle la caza y pesca, con las restricciones que fijan las leyes federales o del Estado.

V. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 81. El trabajador colono asumirá para con el patrono, además de las obligaciones que se estipulen en el contrato, las que se establecen para los trabajadores de campo en el artículo 79.

Artículo 82. Cuando el trabajador colono tenga a su servicio, para el cultivo de sus parcelas, trabajadores de campo en el número que no exceda de cinco, serán obligaciones del patrono, dueño de la finca, para con esos trabajadores de campo:

I. Suministrarles gratuitamente el alojamiento conveniente.

II. Proporcionarles gratuitamente la leña y el agua potable que necesiten para su hogar.

III. Permitirles la caza y pesca con las restricciones que fijan las leyes federales o del Estado.

Artículo 83. Son obligaciones del trabajador colono para con los trabajadores de campo que tenga a su servicio:

I. Pagarles la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y las disposiciones de esta ley.

II. En caso de enfermedad, ayudarlos para su asistencia médica conforme a los recursos del trabajador colono.

Artículo 84. Son obligaciones del trabajador de campo para con el trabajador colono a quien preste sus servicios, las mismas que para con el patrono le fije el artículo 79.

Artículo 85. El contrato de las parcelas que el patrono dé al trabajador colono en arrendamiento, se otorgará siempre por escrito y los gastos que se originen serán pagados siempre por el patrono.

Artículo 86. Las rentas que se estipulen en los contratos de arrendamiento de los trabajadores colonos, se pagarán por plazos vencidos.

Artículo 87. En el caso de que las cosechas se pierdan por causa de fuerza mayor, el trabajador colono no estará obligado a pagar el importe de las rentas correspondientes al año de la pérdida y el patrono no tendrá derecho para esa falta de pago, a exigir la desocupación de la parcela o parcelas, motivo del contrato.

Artículo 88. En el contrato de arrendamiento de terrenos no abiertos al cultivo, que celebren los patronos con los trabajadores colonos, se estipulará la compensación correspondiente a las mejoras que el terreno reciba al abrirse.

Artículo 89. Ningún trabajador colono quedará obligado a vender, precisamente al patrono, las cosechas que levantara.

Artículo 90. Ningún trabajador colono que haya pagado con puntualidad sus rentas, podrá ser lanzado de las parcelas objeto del contrato.

Artículo 91. A la expiración del arrendamiento, el trabajador colono que haya pagado con puntualidad sus rentas, tendrá derecho a la renovación del contrato en condiciones iguales a las del vencido, las que sólo podrán ser modificadas en beneficio del trabajador colono.

Artículo 92. Son obligaciones del patrono, para con el empleado del campo, las mismas que esta ley le impone para con los trabajadores colonos.

Artículo 93. Son obligaciones del empleado de campo para con el patrono, las mismas que esta ley le impone al trabajador de campo y al trabajador colono.

TITULO CUARTO

DE LAS HUELGAS Y PAROS

CAPITULO UNICO

Artículo 94. Esta ley y las demás relativas reconocen como un derecho de los obreros declararse en huelga y como un derecho de los patronos decretar los paros.

Artículo 95. Las huelgas serán lícitas, cuando tengan por objeto conseguir el equi-

librio entre los diversos actores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital, en los casos siguientes:

I. Cuando sea para obligar a los patronos a que cumplan con las obligaciones que les impone el contrato individual de trabajo o colectivo.

II. Para obtener la modificación del contrato de trabajo en beneficio general de los trabajadores cuando éstos lo estimen justo o perjudicial a sus intereses.

III. Cuando tenga por objeto apoyar otra huelga lícita.

IV. Cuando tenga por objeto obligar a los patronos a que modifiquen los sistemas de organización de talleres, establecimientos o trabajos, o las prácticas de sistemas de pagos, de jornadas, de descanso, de servicios comunes que deben proporcionarse a los trabajadores, cuando éstos consideren justos o perjudiciales tales sistemas o prácticas para los intereses colectivos de los obreros.

Artículo 96. La huelga sólo suspende los efectos del contrato de trabajo por todo el tiempo que aquélla dure, sin terminarlo, ni extinguir definitivamente los derechos y obligaciones que del contrato emanen.

Artículo 97. La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo; los actos violentos de los huelguistas contra la propiedad y las personas, sujetan a sus autores a las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 98. En virtud del derecho de huelga lícita reconocido por la ley a los trabajadores, éstos no incurrirán en responsabilidad civil, a consecuencia de la falta de prestación del trabajo.

Artículo 99. Para que la huelga sea lícita, se necesita:

I. Que sea pacífica, es decir, que se inicie, desarrolle y termine sin violencia física de la mayoría de los huelguistas.

II. Que tenga por objeto alguno de los que señala esta ley.

III. Que antes de declararse la huelga, los trabajadores formulen y funden el objeto de la misma, en escrito dirigido al patrono.

IV. Que el patrono responda negativamente a la petición de los trabajadores, o no la conteste en un plazo que no exceda de ocho días, después de haberla recibido.

V. Que antes de declarar la huelga, los trabajadores pongan en conocimiento del Presidente del Ayuntamiento respectivo su petición y la respuesta del patrono o el hecho de no haber éste contestado.

Artículo 100. Los trabajadores, antes de declararse en huelga, deberán allegarse los elementos suficientes de subsistencia, para sostenerse sin el producto de su trabajo por el tiempo que dure la huelga.

Artículo 101. Cuando la huelga afecte a un servicio público, que sea lícita, se necesita, además de lo estipulado en el artículo anterior, que los trabajadores den aviso con diez días de anticipación al Presidente del Ayuntamiento respectivo y a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.

Artículo 102. La huelga termina:

I. En virtud de arreglos privados entre el patrono y los trabajadores.

II. Por conciliación ante la Junta respectiva.

III. En virtud del laudo que pronuncie la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 103. El laudo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado producirá sobre el contrato del trabajo de los huelguistas, los efectos siguientes:

I. Si el laudo de la Junta es favorable al patrono, quedará terminado el contrato de trabajo sin obligación ninguna para éste.

II. Si el laudo de la Junta es favorable a los obreros, continuará el contrato con la modificación o modificaciones que la Junta decreta.

III. En el caso de la fracción anterior, podrá darse por terminado el contrato de trabajo, siempre que el patrono indemnice a los huelguistas con una cantidad equivalente a tres meses de su salario.

IV. Si el laudo de la Junta no es totalmente favorable ni a los patronos ni a los trabajadores, el contrato del trabajo continuará en los términos que el laudo fije.

V. En el caso de la fracción anterior, podrá darse por terminado el contrato, sin obligación ninguna para el patrono, cuando el trabajador se niegue a continuar el contrato, y con obligación del patrono de pagar a los huelguistas la indemnización que fija la fracción III, cuando sea él quien se niegue a continuar el contrato.

Artículo 104. Mientras la huelga no termine por alguno de los medios que fije esta ley, el patrono no podrá celebrar nuevos contratos con otros trabajadores, para la prestación de los trabajos en suspenso.

Artículo 105. Los pagos serán lícitos:

I. Cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo, para mantener los precios de los productos en un límite costeable, previa aprobación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

II. Por las causas de fuerza mayor que expresa el artículo 31 de esta misma ley, justificada ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

TITULO QUINTO

PREVENCIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 106. Todas las negociaciones industriales, comerciales, mineras, fabriles y demás establecimientos análogos en el Estado de Sinaloa, deberán tener a su servicio, cuando menos, el ochenta por ciento de mexicanos.

Los salarios que los dueños o encargados de los establecimientos de que habla el párrafo anterior deben pagar a sus servidores, estarán en relación con los acostumbrados en los negocios similares ya establecidos.

Artículo 107. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los varones, jóvenes menores de dieciséis años. Quedan también prohibidos a unas y otros, el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos mercantiles no deberán trabajar después de las diez de la noche.

Artículo 108. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de tiendas de raya, expendio de bebidas embriagantes y casas de juego de azar.

Artículo 109. A nadie se le impedirá el libre tránsito por las carreteras o caminos que conduzcan a los centros de trabajo así como el transporte por ellos de las mercancías que deban expendirse en los mercados establecidos en aquéllos, en los términos del artículo relativo de esta ley, aun cuando los caminos fueren de propiedad particular.

Artículo 110. No se coartará a ningún individuo la libertad de ejercer el comercio en ningún centro de trabajo ni se le cobrarán otras cuotas por el ejercicio del comercio, que las fijadas por las leyes fiscales.

Artículo 111. En los casos de comisión de algún delito, si no hubiere en los centros de trabajo funcionarios judiciales o de policía, los administradores o directores intervendrán, limitándose a asegurar la persona del responsable o proporcionar a la vícti-

ma los auxilios que la urgencia del caso reclame, y a recoger los datos más indispensables para la comprobación de los hechos, dando cuenta en seguida y por la vía más rápida a la autoridad más cercana.

Artículo 112. Los contratos de trabajo individual o colectivo para labores de campo, celebrados por los contratistas conocidos con el nombre de enganchadores; los que éstos mismos asisten para organizar grupos de obreros en las fábricas o para obras a precio alzado, como excavaciones mineras, perforaciones de pozos, apertura de caminos, etc., producirán a beneficio de los trabajadores la responsabilidad mancomunada y solidaria del propietario o empresario de fincas rústicas, talleres u obras, con los contratistas enganchadores que directamente hayan concertado los contratos de trabajo.

Esta regla será aplicable a los contratos celebrados por el Estado y los Municipios.

Artículo 113. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje pondrá en conocimiento del Gobernador del Estado todas las dificultades a que diere lugar la aplicación de esta ley, a fin de que éste dicte los acuerdos que faciliten su observancia y exactitud.

Artículo 114. Se concede acción popular para denunciar las infracciones que se cometan contra esta ley, así como para pedir su castigo.

Artículo 115. El Ejecutivo del Estado dictará los reglamentos que fueren necesarios para la mejor observancia de esta ley, sin contravenir el espíritu de la misma, teniendo a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje como cuerpo consultivo.

Artículo 116. Será gratuito el servicio que se imparta para conseguir colocación a los trabajadores, bien se efectúe en oficinas municipales o empresas particulares.

Artículo 117. Se consideran de utilidad pública:

El establecimiento de cajas de ahorros, de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros de fines análogos, por lo cual el Gobierno del Estado deberá fomentar la organización de instituciones de esta índole, para difundir e inculcar la previsión popular.

Artículo 118. Se consideran igualmente de utilidad pública, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, en abonos o a plazos determinados.

Artículo 119. No se regirán por esta ley, sino por las federales que sean aplicables:

I. Los contratos que tengan por objeto la prestación de toda clase de trabajo en zonas federales o parte del territorio del Estado, sujetos a la jurisdicción federal.

II. Los que tengan por objeto la prestación de trabajos continuos y de la misma naturaleza, a la vez en el Estado y en otro de la República.

III. Los que tengan por objeto la prestación de trabajos en el extranjero, aunque se celebre en el Estado.

IV. Los que se refieren a los empleados de la federación.

Artículo 120. Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley, aunque se celebren fuera del Estado, todos los contratos que tengan por objeto la prestación de trabajo dentro de los límites del Estado y no estén excluidos de la jurisdicción del mismo por el artículo anterior.

Artículo 121. Para los efectos de esta ley se comprende bajo la designación de obreros los dependientes de comercio, empleados de gobierno y demás individuos que con cualquier carácter presten sus servicios en las fábricas, talleres, industrias, establecimientos rurales o en otras negociaciones o empresas en que se emplee el trabajo humano.

Artículo 122. Los patronos o sindicatos de patronos que no designen sus representantes en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, no quedan exentos de pensar los gastos de dicho representante y serán exigidos por los medios legales a los patronos de la región o distrito correspondiente que con más constancia ocupen más de cinco trabajadores durante el año.

TITULO SEXTO

DE LAS PENAS

Artículo 123. Las infracciones a esta ley darán lugar a las responsabilidades civiles o penales que fijan las leyes que sean aplicables.

Artículo 124. Cualquiera infracción a los preceptos de esta ley, que tenga fijada sanción civil o penal o no la tenga, será castigada administrativamente, con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta de cien pesos, conmutable en arresto hasta por quince días.

Artículo 125. El importe de las multas impuestas por las Juntas de Conciliación ingresará a la Hacienda Municipal y el de las que imponga la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, al tesoro del Estado.

Artículo 126. Las personas, uniones o federaciones multadas podrán pedir la reconsideración ante el mismo tribunal, quince días después de citada la resolución que hubiere impuesto la multa.

TRANSITORIOS

Primero. A las negociaciones y establecimientos que no tengan reglamento, se les concede un plazo de tres meses para que lo redacten y lo pongan a la consideración de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, para su aprobación.

Segundo. Las disposiciones que se relacionan con los empleados del Estado y del Municipio, comenzarán a regir desde el día primero de julio de 1921.

Tercero. Se derogan las leyes, decretos o disposiciones, en todo lo que se opongan a la presente ley.

Cuarto. Esta ley comenzará a regir desde el día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y publicación.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos veinte.—A. Magallón, Diputado Presidente.—Alfredo Ibarra, Diputado Secretario.—A. V. Rivera, Diputado Secretario.—Rúbricas.

Y por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Culiacán Rosales, a los quince días del mes de julio de mil novecientos veinte.—Alejandro R. Vega.—El Jefe del Departamento de Gobierno, J. Tamés.

LEY SOBRE INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES SUFRIDOS EN EL TRABAJO, DEL ESTADO DE SINALOA

CAPITULO I

De las obligaciones de los patronos de indemnizar a los operarios heridos

Artículo 1º Los efectos de esta ley son obligatorios en el Estado, tanto para los patronos como para los operarios, y los beneficios y disposiciones que establece no son renunciables. Además, las disposiciones de esta ley son absolutas, por lo que no habrá juicios o acciones que se deriven de los accidentes; excepción hecha de aquellos juicios o acciones que sean necesarias para exigir el pago de la indemnización correspondiente, cuando la indemnización haya sido adjudicada a favor del damnificado.

Artículo 2º Esta ley no es aplicable al patrono, cuyos operarios a su servicio no lleguen en la fecha del accidente a un número mayor de cinco; ni tampoco a los domésticos o a personas cuya ocupación sea de naturaleza casual.

Artículo 3º Los conflictos que se originen con motivo de la aplicación de esta ley, serán resueltos por las Juntas Municipales de Conciliación o por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, de acuerdo con las leyes.

Artículo 4º La Junta Central de Conciliación y Arbitraje nombrará un Consejero para que la represente en todos los casos que dicha Junta lo solicite.

Artículo 5º Para los efectos de esta ley, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Municipales de Conciliación, tienen las siguientes facultades:

I. Designar los facultativos que integren la Comisión Médica, para que practiquen reconocimientos a operarios heridos y dictaminen sobre enfermedades profesionales.

II. Conceder audiencias y resolver los conflictos, en la órbita de sus facultades.

III. Las que expresamente determina esta ley, la ley de Conciliación y Arbitraje y demás leyes relativas.

Artículo 6º En caso de controversia entre patronos y operarios, referente a la naturaleza, importancia del daño sufrido o enfermedad profesional, los patronos tendrán el derecho de someter al operario a un reconocimiento practicado por una Comisión Médica, designada en la forma siguiente:

Un médico será nombrado por la Junta de Conciliación Municipal o por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, pagando el Estado o el Municipio sus honorarios, según el caso; otro por el patrono, pagándole éste sus honorarios, y el tercero por acuerdo del primero, debiendo pagarse por la persona que haya solicitado el reconocimiento. Si los dos primeros no pueden ponerse de acuerdo en la elección del tercero, éste será

nombrado por el Gobernador del Estado. Dichos médicos pueden ser nombrados para un caso especial o para todos los casos que se presenten en una sola empresa, durante un plazo fijo, si así lo acuerda la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Los actos o fallos de los miembros de la Comisión Médica, serán considerados como los fallos de actos de la propia Comisión, con tal de haber comunicado al tercer miembro la fecha, hora y lugar para el reconocimiento o diagnóstico, con la anticipación necesaria. Para que sean legales y definitivos los actos o fallos de los miembros de la Comisión Médica, éstos deben estar de acuerdo, de lo contrario, quedarán pendientes hasta que se encuentren en comisión plena.

La Comisión Médica se integrará y funcionará a solicitud de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y cuando la soliciten por escrito el patrono o el operario. Cuando sea permanente, no tendrá obligación de funcionar en un mismo caso, más que una vez cada tres meses, salvo el caso de que se trate de resolver si debe o no darse de baja a algún operario en lo concerniente a indemnización o por orden del Gobernador del Estado.

Artículo 7º Un contratista independiente que ocupe operarios, será considerado como patrono, teniendo las obligaciones y derechos establecidos por esta ley, y el particular, la compañía, sociedad civil o mercantil con quien trabaje, estarán exentos de toda responsabilidad para con él y sus operarios.

Artículo 8º Cuando el patrono mande hacer una obra a un contratista que no sea independiente, quien al hacer la obra quede sujeto a la superintendencia de dicho patrono, todas las personas ocupadas en dicho trabajo, inclusive el contratista, serán considerados como operarios.

Artículo 9º Cuando el patrono mande hacer algún trabajo a un contratista independiente, sin que exista acuerdo previo y expreso sobre el salario del contratista y sus operarios, en caso de accidente, será fijado éste de acuerdo con el salario correspondiente para la misma o semejante clase de trabajo en la localidad en que éste se ejecute.

CAPITULO II

Del alcance y significación de las palabras

Artículo 10. Para los efectos de esta ley, rigen las siguientes definiciones:

I. Por accidente entiéndese toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena y que no resulte de fuerza mayor o de alguna otra causa extraña al trabajo.

II. Por patrono se entiende el particular, compañía o sociedad civil o mercantil, propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste, y que tenga el derecho de dirigir a los operarios en los detalles de su trabajo.

III. Por operario, todo el que ejecute habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

IV. Por beneficiario, entiéndese la persona o personas a quienes en caso de muerte o enajenación mental de un tercero, debe pagarse la indemnización correspondiente.

V. Por hijos, se entiende hijos legítimos, póstumos, hijastros, hijos legalmente adoptados, hijos legítimos y legitimados antes del accidente y los legalmente reconocidos.

VI. Por médico, entiéndese también cirujano.

VII. Ocupación casual, significa un trabajo que no sea la ocupación ordinaria de la industria, profesión u ocupación del patrono.

VIII. Contratista independiente, es el que hace una obra cumpliendo con la voluntad de su patrono, solamente en lo que se refiere al resultado definitivo, pero en la manera en que dicho trabajo se ejecute.

IX. Por salario medio semanal, se entiende la cantidad que como promedio haya ganado el operario, como resultado de su labor, inclusive el tiempo extra o sobreticmo, basado en el tiempo que realmente haya trabajado durante el lapso indicado calculándose de acuerdo con el diario que perciba en la fecha del accidente, sin tomar en cuenta ningunos cargos o deducciones.

X. Por activo líquido, se entiende el efectivo disponible y los demás bienes que puedan fácilmente convertirse en efectivo; excluyendo los inmuebles, deduciendo del total las cantidades que se deban a los operarios por concepto de sueldos o salarios.

XI. Por hospital, entiéndese cualquier hospital o enfermería que pertenezca al patrono, o que esté bajo su administración o que siendo de propiedad pública o particular, esté a su disposición o de sus operarios, o a falta de aquéllos, cualquier hospital o enfermería improvisados.

XII. Enfermedad profesional, es la que se desarrolla durante el ejercicio habitual del trabajo y como consecuencia de él.

CAPITULO III

Clasificación de los accidentes y sistema de pagos

Artículo 11. La base para fijar las indemnizaciones establecidas en esta ley, será el cincuenta por ciento del salario medio semanal y no podrá ser mayor de quince pesos ni menor de seis pesos por semana; para calcular su importe, se tomará en cuenta el valor en efectivo de la comida, casa, leña y otros emolumentos que puedan estimarse en efectivo, y que recibía el operario como parte de su remuneración.

Artículo 12. El salario medio semanal para los operarios, que en la fecha del accidente recibían aquél sobre una base mensual, se obtendrá dividiendo el salario mensual por treinta y multiplicando la cantidad así obtenida, por seis.

Artículo 13. En lo relativo a sueldo medio que debe proporcionarse al operario durante su tratamiento y mientras se le paga la indemnización definitiva, debe entenderse que dichos pagos están sujetos a un máximo de veinte pesos y un mínimo de seis pesos por semana.

Artículo 14. Los patronos cuyo activo líquido en la fecha del accidente no pase de quince mil pesos, circunstancia que debe justificarse a satisfacción de la Junta Municipal de Conciliación respectiva, o ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, no estarán obligados al pago íntegro de las indemnizaciones, sino que pagarán por los accidentes la indemnización respectiva con sujeción a las siguientes bases:

I. Cuando la indemnización fijada por la Junta que corresponda, sea inferior a quinientos pesos, la pagarán íntegramente en un solo pago, inmediatamente después de la adjudicación favorable de la reclamación.

II. Si la indemnización es superior a quinientos pesos e inferior a mil ochocientos, pagarán las dos terceras partes de la indemnización correspondiente, pero en ningún caso la cantidad pagada será inferior a quinientos pesos.

III. Cuando la indemnización sea de un mil ochocientos pesos o exceda de esta cantidad, pagarán la mitad de la indemnización, pero nunca menos de mil pesos.

IV. Si la cantidad que deba pagarse es mayor de quinientos pesos y menor de mil ochocientos, pagarán la mitad inmediatamente después de la adjudicación favorable de la reclamación, pero en ningún caso menos de quinientos pesos y el saldo restante dentro de un año, a contar de la fecha del accidente.

V. Si la cantidad es de mil ochocientos pesos o más, pagarán la cuarta parte, pero en ningún caso menos de setecientos cincuenta pesos, inmediatamente después de la adjudicación, y el saldo restante, de la siguiente manera: la tercera parte, seis meses después de la fecha del accidente, y el resto, quince después de la fecha del accidente.

VI. Si dentro de los plazos estipulados, la negociación quebrare, el beneficiario sólo tendrá derecho sobre los bienes de la negociación, terminando la responsabilidad del propietario.

Artículo 15. Con las excepciones establecidas en el artículo segundo de esta ley, todo patrono en el Estado, inclusive el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos cuando tengan el carácter de patronos, tienen la obligación de dar y pagar a todo operario (o a sus beneficiarios) que sufran accidente o enfermedad profesional, según las definiciones de las fracciones I a la XII del artículo 10 de esta ley, como consecuencia o por la ejecución del trabajo que el operario desempeñe para su patrono actual y que tenga por resultado la muerte o la incapacidad temporal o permanente parcial o total, la indemnización que fije la Junta Municipal de Conciliación respectiva a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, en su caso, teniendo en cuenta la enumeración de los siguientes casos:

I. Accidente que por el daño sufrido ocasione la muerte instantánea o, que no sea instantánea.

II. Incapacidad total permanente.

III. Pérdida de un brazo hasta cerca del hombro.

IV. Pérdida de un brazo hasta el codo.

V. De un brazo entre la muñeca y el codo.

VI. Pérdida de una mano.

VII. Pérdida de un dedo pulgar y su hueso metacarpiano.

VIII. Pérdida de un dedo pulgar de la mano hasta su primera articulación.

IX. Pérdida de un dedo pulgar de la mano hasta su segunda articulación.

X. Pérdida de un dedo índice y su hueso metacarpiano.

XI. Pérdida de un dedo índice hasta su primera articulación.

XII. Pérdida de un índice, hasta su segunda articulación.

XIII. Pérdida de un índice hasta su articulación extrema.

XIV. Pérdida de un dedo mayor y su hueso metacarpiano.

XV. Pérdida de un dedo mayor hasta su primera articulación.

XVI. Pérdida de un dedo mayor hasta su segunda articulación.

XVII. Pérdida de un dedo mayor hasta su articulación extrema.

XVIII. Pérdida de un dedo anular y su hueso metacarpiano.

XIX. Pérdida de un dedo anular hasta su primera articulación.

XX. Pérdida de un dedo anular hasta su articulación segunda.

XXI. Pérdida de un dedo anular hasta su articulación extrema.

XXII. Pérdida de un dedo meñique y su hueso metacarpiano.

XXIII. Pérdida de un dedo meñique hasta su primera articulación.

XXIV. Pérdida de un meñique hasta su segunda articulación.

XXV. Pérdida de un meñique hasta su articulación extrema.

XXVI. Pérdida de una pierna hasta cerca de la cadera, que impida el uso de un miembro artificial.

XXVII. Pérdida de una pierna hasta arriba de la rodilla, que permita el uso de un miembro artificial.

XXVIII. Pérdida de una pierna entre la rodilla y el tobillo.

XXIX. Pérdida de un pie hasta el tobillo.

XXX. Pérdida de un dedo pulgar del pie y su hueso metacarpiano.

XXXI. Pérdida de un dedo pulgar del pie hasta su primera articulación.

XXXII. Pérdida de un dedo pulgar del pie hasta su segunda articulación.

XXXIII. Pérdida de cualquier otro dedo del pie y su hueso metacarpiano.

XXXIV. Pérdida de cualquier otro dedo del pie hasta su primera articulación.

XXXV. Pérdida de cualquier otro dedo del pie hasta su segunda articulación.

XXXVI. Pérdida de un ojo por enucleación.

XXXVII. Pérdida total de la vista de un ojo sin enucleación dentro de un año.

XXXVIII. Menoscabo de la vista de un ojo que exceda del cincuenta por ciento.

XXXIX. Menoscabo de la vista de los dos ojos que exceda del cincuenta por ciento.

XL. Pérdida de los oídos.

XLI. Pérdida total de un oído.

XLII. Menoscabo del oído, que exceda del cincuenta por ciento.

XLIII. Fractura de huesos.

A. Del hombro-clavícula.

B. Del húmero.

C. Del homoplato.

D. Cabeza húmero.

E. Del brazo entre el codo y la muñeca de radio o de cúbito, de una a seis de los dos.

F. De la cabeza del cúbito.

G. De la muñeca.

H. De la cadera en su articulación con el fémur o en su articulación con el tronco.

I. Del fémur.

J. De la rodilla o de la rótula.

K. Del tobillo.

L. De la tibia y peroné, de la una a ocho, de las dos.

M. Del cráneo.

XLIV. Torcedura, ruptura o separación de las articulaciones:

A. Del hombro.

B. Del codo.

C. De la muñeca.

D. De la mano.

E. De la cadera.

F. De la rodilla.

G. Del tobillo.

H. Del pie.

XLV. Lesión de cualquiera de las articulaciones expresadas arriba, cuando los síntomas son objetivos, cincuenta por ciento menos de lo que correspondiera por lo

expresado en la fracción XLIV: Cuanto los síntomas son meramente subjetivos, 20 por ciento solamente en la forma que el anterior.

XLVI. Rigidez permanente (anquilosis) de cualquiera de las articulaciones expresadas arriba, cuando está acompañada de pérdida parcial de función y no está sujeta a las disposiciones del artículo 20.-

- A. Del hombro.
- B. Del codo.
- C. De la muñeca.
- D. De las manos o de los dedos.
- E. De la cadera.
- F. De la rodilla.
- G. Del tobillo.
- H. Del pie.

XLVII. Pérdida parcial de función que sigue a un accidente que no esté previsto en lo anterior, 25 por ciento más sobre la indemnización que se fijaría para el accidente respectivo.

XLVIII. Pérdida de dientes, muelas o substitución de dientes o muelas artificiales por un dentista competente.

XLIX. Enajenación mental que sea el resultado de algún accidente, cuando resulte dentro de un año, a contar de la fecha del accidente.

Para fijar la indemnización a que se refiere el párrafo 1º de este artículo, deberá tomar en cuenta la Junta tanto el dictamen médico que se emita, como las consecuencias del accidente que la motive.

Artículo 16. En caso de enajenación mental, producida por algún accidente, el patrono no tendrá la obligación establecida en el artículo 22 por un plazo mayor de trece semanas, si las lesiones externas del operario han sanado. La indemnización que fije la Junta, será pagada a los descendientes, ascendientes o tutores del incapacitado, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y el recibo otorgado por aquéllos será definitivo.

Artículo 17. En caso de hernia, el operario debe probar plenamente que ésta es de reciente origen, que su aparición fué dolorosa, que fué inmediatamente precedida por algún esfuerzo extraordinario sufrido en el curso del trabajo o empleo. Probado lo anterior, el patrono tendrá la obligación de proporcionarle hospital y medicinas si son necesarias, así como atención médica y costearle operación para curar la enfermedad, si el paciente opta por someterse a dicha operación, ya sea en el hospital del patrono, y además, pagarle una cantidad que equivalga al cincuenta por ciento de su sueldo medio, por un plazo que no pase de cuatro semanas. En caso de que el operario opte por no someterse a la operación, entonces el patrono no tendrá más responsabilidad en el asunto. Si la muerte del operario resulta de la operación o de estrangulación a causa de la falta, por parte de él, de someterse a la operación, el patrono no tendrá la obligación de pagarle ninguna indemnización.

Artículo 18. En caso de lesión interna o fractura en o dentro del tronco del cuerpo o del cuello, garganta, boca, cabeza u órganos genitales, o cualquier otro miembro u órgano del cuerpo para los cuales no haya indemnizaciones especiales en esta ley, o en caso de incapacidad total o de índole temporal, el patrono tendrá la obligación de proporcionar al operario herido los elementos a que se refiere el artículo 22, durante un plazo que fije la Junta, en la inteligencia de que el patrono puede mandar someter al operario a un reconocimiento practicado por la Comisión Médica que esté nombrada de acuerdo con lo que dispone el artículo 6º, cuando lo estime conveniente y

cuando a juicio de la Comisión Médica el operario haya sanado, será dado de baja. Si al terminarse el plazo fijado por la Junta, pero no antes, a menos que sea de común acuerdo, el operario opta por salir del cuidado del patrono, se le pagará una indemnización bazada en el cincuenta por ciento de su salario medio semanario, teniendo en cuenta el tiempo que por razón del accidente permanezca incapacitado para trabajar. Si el operario, sin haber sanado, opta por salir del cuidado de su patrono, no tendrá derecho a recibir ninguna otra indemnización ni beneficio, excepción hecha de aquellos que ya haya recibido de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.

Artículo 19. La pérdida de ambas manos o ambos brazos, o ambas piernas arriba de las rodillas, o ambos ojos, o la fractura de la espina dorsal que produzca un parálisis completa de aquella parte del cuerpo que quedó debajo del punto de fractura para los efectos de esta ley, será considerada como total de índole permanente.

Artículo 20. La pérdida completa de función de la mano, la pierna, el brazo o el pie de algún operario, cuando haya sido causada por algún accidente ocasionado en el curso de su trabajo con su patrono actual, será considerada como la pérdida de tal miembro.

Artículo 21. Si un operario que ha recibido con anterioridad algún pago o pagos de acuerdo con esta ley, de un mismo patrono, vuelve a sufrir otro accidente, su nueva indemnización será fijada por la Junta que corresponda, de acuerdo con lo que dispone esta ley, tomando en consideración el efecto, compuesto de los dos accidentes, y el pago, o pagos que haya recibido.

Artículo 22. En todos los casos de accidentes sufridos en el trabajo, el patrono tiene la imprescindible obligación de dar al herido hospital, si así se necesita, medicinas y tratamiento; y después de las dos semanas de incapacidad, pero no antes, una cantidad semanaria que equivalga al 50 por ciento de su sueldo medio, y cuando se haya restablecido al grado que, en concepto del médico que lo haya estado atendiendo, pueda darse de baja, pagarle la indemnización que sea acordada por la Junta. Por ningunas circunstancias serán deducidos los gastos de la atención médica, ni las cantidades que se le hayan proporcionado durante su enfermedad, a menos que estas últimas le hayan sido pagadas como parcial anticipo a cuenta de su indemnización definitiva.

Artículo 23. Si la muerte se verifica en la localidad del accidente y como resultado del mismo, sin que el difunto deje beneficiario alguno, el patrono pagará los gastos razonables de entierro del difunto, que no pasarán de \$75.00 (setenta y cinco pesos), y esto será la única indemnización.

Artículo 24. En caso de accidentes menores que ocasionen únicamente lastimaduras, contusiones o luxaciones menores o fracturas, que no estén especificadas en esta ley y que no pongan en peligro la pérdida de algún miembro, el patrono tiene la obligación de proporcionar al herido los elementos a que se refiere el artículo 22, así como también restituirle en su trabajo, si pudiese desempeñarlo, o el patrono a su elección puede pagarle una cantidad equivalente al 50 por ciento de su salario medio semanario por el tiempo que fije la Junta.

Artículo 25. Los pagos que deban hacerse a los beneficiarios, se harán en el siguiente orden:

I. Al cónyuge supérstite.

II. Al tutor de los hijos menores de 16 años o de los hijos que padezcan de alguna incapacidad física o mental que los constituya en dependientes del difunto, para su manutención, cualquiera que sea su edad.

III. A falta de éstos, a los padres dependientes.

IV. Y a falta de éstos, a los hermanos o hermanas menores de 16 años, comprobándose debidamente su dependencia.

Artículo 26. Cuando sea necesario hacer un pago de algún beneficiario que no sea mayor de edad o a alguna persona legalmente incapacitada, dicho pago se hará al tutor que haya sido debidamente nombrado o a sus ascendientes o descendientes, y el recibo otorgado por escrito por el ascendiente, descendiente o tutor correspondiente será prueba plena de dicho pago.

Artículo 27. El parentesco se comprobará con las actas correspondientes del Registro Civil; pero si a pesar de esto el patrono de buena fe verifica el pago de alguna indemnización, cuyo reclamante haya establecido un parentesco y derecho para reclamar la indemnización, mediante la presentación del acta correspondiente del Registro Civil, y más tarde se presenta otra persona reclamando la misma indemnización, el patrono no tendrá la obligación de hacer un nuevo pago al último solicitante, pues éste sólo conservará sus derechos para hacerlos valer en contra de la persona que haya percibido el primer pago, a fin de obligar a éste que le devuelva la cantidad que no debía haber recibido.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 28. La personalidad legal de quien se constituya beneficiario se determinará de acuerdo con la fecha en que haya ocurrido el accidente al operario, ya sea que la muerte sobrevenga inmediatamente como resultado del mismo o no.

Artículo 29. Si algún operario muere de alguna causa que no sea el resultado directo o próximo del accidente, no habrá lugar a indemnización por su muerte, pero su beneficiario percibirá la indemnización que según la naturaleza del accidente sufrido fije la junta.

Artículo 30. El patrono no será responsable de indemnizaciones por los daños que se sufrieren por accidentes ocurridos en sus trabajos o departamentos, en los casos siguientes:

I. Cuando una persona extraña al trabajo penetrare, ya sea a una mina, a un taller o departamento de cualquier lugar peligroso, con o sin permiso del encargado.

II. Cuando el accidente proviniera a consecuencia de un acto criminal.

III. Cuando la muerte del operario resultare por una causa extraña a la del accidente sufrido.

IV. Cuando el accidente sea de descuido voluntario por parte del operario o por desobediencia de las reglas o instrucciones o falta de observancia de los avisos u otras advertencias o medidas de seguridad que hayan sido fijadas o establecidas para su información o protección.

V. Cuando el accidente sea resultado de fuerza mayor, extraña a la naturaleza del trabajo.

VI. En los casos especificados en los artículos 32 y 33 de esta ley.

Artículo 31. Para evitar en lo posible los accidentes, los patronos fijarán avisos claros y precisos en todos aquellos lugares peligrosos o prohibidos, para que se haga del conocimiento general de los operarios, y esto les servirá de guía para normalizar sus actos.

Artículo 32. Se les prohíbe a los operarios remover, dañar, destruir o llevarse cualquier aparato de seguridad o medida de protección que exista en algún lugar de

trabajo, o borrar, destruir, llevarse, ocultar o dañar cualquier aviso u otra advertencia que haya sido fijada para la información y protección de los operarios, o emborrazar en manera alguna el uso a que se ha destinado algún aparato de seguridad, medida de protección, aviso o advertencia, o emborrazar u oponer dificultades al uso de cualquiera medida o procedimiento que haya sido adoptado para la protección de los operarios en el lugar de sus trabajos, o dejar de hacer o descuidar en hacer todo lo que sea razonablemente necesario para proteger la vida del operario mismo o de sus compañeros de trabajo; así como desobedecer cualesquiera instrucciones verbales que le hayan sido dadas por sus superiores para la protección de él mismo o de sus compañeros de trabajo. En caso de que algún operario sufra algún accidente por haber infringido estas disposiciones, el patrono no tendrá la obligación de darle ninguna indemnización y, además, será deber del patrono despedir inmediatamente de su servicio a cualquier operario o a quien se crea culpable, con razón fundada, de haber infringido voluntariamente las disposiciones de este artículo, y el operario así despedido no tendrá ninguna acción en contra de su patrono, salvo la de cobrar la cantidad que se le deba hasta el fin del día en que haya sido despedido.

Artículo 33. Cuando algún operario tuviere conocimiento por medio de avisos o por instrucciones verbales de sus superiores en el trabajo, de que existe algún lugar o departamento peligroso en el lugar del trabajo, y no haciendo caso de tal advertencia, o cuando el operario sufra algún accidente, mientras está en estado de embriaguez, el patrono estará obligado solamente a proporcionar al herido hospital, medicinas y tratamiento médico, hasta su curación, o hasta el vencimiento de un plazo que no sea mayor de seis semanas, si no ha sido lograda aquélla a contar de la fecha del accidente, y en caso de muerte, a pagar los gastos de funerales.

Artículo 34. Cuando un operario, sin previo aviso de su patrono, jefe o mayordomo, dejare su trabajo o se retirase de su departamento o lugar donde trabaje y fuere a otro y en éste sufriere algún accidente que le ocasionare la muerte o un daño que lo inutilice parcial o totalmente, el patrono sólo estará obligado a proporcionar al herido hospital, como también medicinas y tratamiento médico, salvo el caso en que el operario haya ido a prestar su auxilio a un departamento distinto al suyo, a uno o algunos operarios incapacitados por algún accidente o por prestar ayuda sufre algún daño que lo privare de la vida o de cualquier miembro o lo incapacitare total o parcialmente, en cuyo caso sí estará obligado el patrono a pagar la indemnización que determine la Junta, en relación con el accidente sufrido.

Artículo 35. Con el fin de evitar igualmente en lo posible y prevenir los accidentes del trabajo, los patronos dotarán sus máquinas, obras y materiales de trabajo, de los mecanismos o aparatos de seguridad protectores de accidentes que la práctica a la ciencia hayan dado a conocer y mantengan en uso. Una comisión de personas competentes, nombrada por el Ayuntamiento, cada vez que lo estime conveniente inspeccionará las fábricas, talleres, y toda clase de obras y maquinaria que funcione en el Municipio, rindiendo un informe, a efecto de que se sepa quiénes no han cumplido con lo que dispone esta ley, para que, conforme a élla, se les exijan las responsabilidades correspondientes, en el concepto de que las indemnizaciones determinadas por esta ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía, cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obra cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución que esta misma ley previene.

Artículo 36. Cuando en caso de accidente exista, de acuerdo con esta ley, el derecho por parte del operario para recibir alguna indemnización, dicho operario, a so-

licitud escrita de su patrono, debe someterse de tiempo a un reconocimiento por la Junta Médica o por cualquier miembro de la misma.

Artículo 37. La solicitud o la orden para el reconocimiento, debe señalar la hora y el lugar en que éste se practicará, dando la consideración necesaria a la comodidad del operario, así como a su condición física y a su posibilidad, de presentarse a la hora y en el lugar señalados.

El operario tendrá el derecho de tener presente a otro médico por su cuenta propia, en el acto del reconocimiento. Siempre que el operario, después de haber recibido la solicitud por escrito, se niegue a someterse al reconocimiento, o haga algo para impedirlo, su derecho para percibir la indemnización quedará suspendido. Cualquier médico cuyos servicios hayan sido utilizados, ya sea por el patrono, por el operario, por las Juntas Municipales de Conciliación o por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y que esté presente o practique algún reconocimiento, puede ser obligado a atestiguar ante la comisión, con respecto a los resultados de dicho reconocimiento; pero en todas las cuestiones que se relacionen con la naturaleza y magnitud del daño sufrido y con la condición física y mental del operario, la resolución de la comisión entera o la de dos de sus miembros, será considerada como definitiva.

Artículo 38. Para establecer la magnitud del daño sufrido a causa del accidente, se tomará en cuenta cualquier enfermedad que el operario haya padecido antes o en la fecha del accidente y el grado en que ésta haya aumentado el daño, impedido su restablecimiento, o de alguna otra manera haya complicado el caso. A fin de fijar la magnitud del daño originado por el accidente, a solicitud del patrono o de sus médicos o a instancias de la Junta Municipal de Conciliación o de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, se someterá a algún patólogo de buena reputación, alguno o algunos especímenes de la sangre u orina del operario, con objeto de que sean examinados, dando atención especial a la posibilidad de que exista en el operario alguna enfermedad crónica o de la sangre. Copias certificadas del informe del patólogo, serán entregadas a la Junta de Conciliación o a la Junta Central, al patrono y al operario si la pide.

Artículo 39. El patrono puede, a su voluntad, someter a cualquiera o a todos los operarios o empleados que soliciten empleo, a un reconocimiento médico, a fin de determinar la condición de su salud y su capacidad para desempeñar el trabajo que soliciten; el cual reconocimiento será practicado por el médico o médicos del patrono y libre de cargos al operario y los certificados expedidos, dando a conocer la salud del solicitante, tendrán valor probatorio para el caso de alguna reclamación subsiguiente por indemnización. El operario tendrá el derecho de exigir, si así lo desea, una copia de dicho certificado.

Artículo 40. Los médicos cirujanos, encargados de los hospitales, tendrán la obligación de extender a los operarios heridos cuando los den de baja, y si éstos lo piden, un certificado que exprese la naturaleza del accidente sufrido, la condición en que se encontraba el paciente cuando entró al hospital y cuando salió de él. Dicho certificado servirá como base para fijar la indemnización, pero si existe alguna inconformidad de parte del operario, con lo asentado en dicho certificado, o existe alguna incertidumbre, dicho operario puede someterse a un reconocimiento por la Comisión Médica, la cual debe expedirle otro certificado, entregando copia del mismo a la Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje, en su caso, así como al Patrono.

Artículo 41. Los patronos quedan autorizados para establecer y mantener los servicios médicos, quirúrgicos y de hospital para sus operarios y de sus familias, para cuyo sostenimiento fijarán cuotas razonables a sus operarios, aprobadas previamente.

te por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, no pudiendo exceder dichas cuotas del producto de un día de trabajo.

Artículo 42. Ninguna deficiencia en el tratamiento médico o en el servicio de hospitales, aun cuando produzca consecuencias perjudiciales a los que deban recibir auxilios de este género, será imputable como responsabilidad al patrono, quedando a cargo directo del acusador del daño, la responsabilidad que conforme a las leyes comunes les corresponda.

Artículo 43. En caso de algún conflicto entre el verdadero salario medio semanal de un operario, que ha de servir como base para fijar la indemnización, el patrono o su representante legal, a solicitud de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, o de la Junta Municipal de Conciliación, según el caso, o de la persona que reclame la indemnización, debe entregar, por escrito y bajo protesta legal, alguna constancia que demuestre el salario, para el plazo correspondiente, según lo arrojen sus nóminas.

Artículo 44. Cuando algún operario tuviere dificultades con el patrono, por rehusarse éste a hacer el pago o por dejar de hacer el pago de la indemnización correspondiente, dicho operario dará aviso inmediatamente a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, la cual encomendará el asunto al defensor de oficio de la Municipalidad.

Artículo 45. El representante del Gobierno, Estado o el del Municipio, en su caso, están obligados a gestionar en favor del obrero, sin estipendio alguno, el pago de la indemnización correspondiente, cuando para ello sean requeridos por el interesado o la persona que lo represente.

Artículo 46. Los pagos de indemnizaciones que se deban, de acuerdo con esta ley, no pueden ser objeto de cesión alguna y no son embargables por el pago de deudas de la víctima o de quien deba percibirlos.

Artículo 47. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, prescriben al cumplir tres años de la fecha del accidente.

Artículo 48. En cualquier tiempo, durante los veinte días siguientes a la notificación de cualquier fallo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, cualquiera persona que se crea perjudicada, puede solicitar una nueva audiencia, debiendo fundar su solicitud en una o más de las siguientes causas:

- I. Que la Junta obró sin facultades o se extralimitó en el uso de ellas.
- II. Que el fallo, sentencia o laudo, fué obtenido por dolo, malicia o mala fe.
- III. Que el solicitante ha descubierto nuevas pruebas que le son indispensables y que él con cuidado razonable no pudiera haber descubierto antes de la primera audiencia.

Artículo 49. Los efectos de esta ley son aplicables a las mujeres.

Artículo 50. Los pagos que deban hacerse, de acuerdo con esta ley, se harán en oro nacional o en su equivalente comercial de cualquiera otra moneda de circulación legal.

TRANSITORIO

Artículo Unico. Esta ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación. Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

Es dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Firmados: A. Magallón, Diputado Presidente.—Alfredo Ibarra, Diputado Secretario.—A. V. Rivera, Diputado Secretario.

Y por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé la debida observancia.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Culiacán Rosales, a los quince días del mes de julio de mil novecientos veinte.—Alejandro R. Vega.—El Jefe del Departamento de Gobernación, J. Tamés.

LEY QUE ESTABLECE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y LAS JUNTAS MUNICIPALES DE CONCILIACION EN EL ESTADO DE SINALOA.

CAPITULO I

De las Juntas y su organización

Artículo 1º Para la solución de todos los conflictos y diferencias que surjan entre los patronos y trabajadores, con motivo del contrato del trabajo y la aplicación de la ley relativa, se crean en el Estado:

I. Las Juntas Municipales de Conciliación.

II. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje en el Estado.

Artículo 2º En cada Municipio se establecerá una Junta Municipal de Conciliación subordinada a la Junta Central, para ejercer sus atribuciones en cada caso particular y sólo en la jurisdicción del Municipio en que funcione.

Artículo 3º Las Juntas Municipales de Conciliación se integrarán con un representante de los patronos, otro de los obreros y un regidor del Ayuntamiento respectivo, que tendrá el carácter de Presidente de la Junta.

Artículo 4º Cada vez que sea preciso constituir una Junta Municipal de Conciliación, el Presidente del Ayuntamiento respectivo fijará a los patronos y trabajadores interesados un plazo que no exceda de tres días, para que dentro de él nombren libremente sus respectivos representantes; en el concepto de que si no lo hicieren, los representantes serán nombrados por el Presidente del Ayuntamiento.

Artículo 5º Los miembros de las Juntas Municipales de Conciliación, cada vez que esos cuerpos funcionen, disfrutarán de los emolumentos que en cada caso fijará el Ayuntamiento respectivo, pagándolos de los fondos municipales.

Artículo 6º La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado se instalará y funcionará permanentemente en la capital del mismo.

Artículo 7º La Junta Central de Conciliación y Arbitraje se integrará por tres representantes de los patronos, tres de los trabajadores y uno del Gobierno del Estado.

Artículo 8º El representante del Gobierno del Estado tendrá carácter de Presidente de la Junta Central y será nombrado y removido libremente por el Gobernador, quien podrá presidir la Junta, substituyendo al representante del Gobierno, en los casos en que así lo estime conveniente.

Artículo 9º Los patronos y obreros de todo el Estado, que existiesen consti-

todos o no en sindicato o sindicatos, nombrarán sus representantes respectivos de modo que unos y otros queden designados el día 1º de enero de cada año.

Artículo 10. Los representantes de trabajadores y patronos durarán en su encargo el año para el que fueron designados y podrán ser reelectos.

Artículo 11. Los representantes de los patronos disfrutarán de los emolumentos que les fijen sus representados. Los representantes de los trabajadores y el del Gobierno disfrutarán de los sueldos que señale el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 12. Si los patronos y trabajadores no designaren sus respectivos representantes de modo que éstos se presenten a tomar posesión de su encargo, a más tardar el día quince de enero de cada año, dichos representantes serán nombrados por el Ejecutivo, sin perjuicio de que en cualquier tiempo puedan tomar posesión de su encargo los representantes que designen los patronos y trabajadores.

Artículo 13. Tanto el Gobierno como los patronos y obreros están en obligación de procurar que los representantes que designen sean personas que hayan tenido una amplia experiencia en los negocios y explotación de industrias.

Artículo 14. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, formará su respectivo reglamento interior, así como el de las Juntas Municipales de Conciliación para facilitar su funcionamiento.

CAPITULO II

De la competencia de las Juntas

Artículo 15. Las Juntas Municipales de Conciliación y la Central de Conciliación y Arbitraje, serán autoridades administrativas por su naturaleza, en su carácter de dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, y no tendrán más facultades que las que las leyes conceden a las de su clase.

Artículo 16. Las Juntas Municipales serán únicamente de Conciliación, y su intervención en los asuntos que les compete se limitará a procurar que las partes interesadas lleguen a un acuerdo.

Artículo 17. La Junta Central funcionará:

I. Como Junta de Conciliación en los términos del artículo anterior.

II. Como Tribunal de Arbitraje, para resolver los conflictos por medio de laudos o sentencias, cuando no sea posible resolverlos por vía de conciliación.

Artículo 18. La Junta Central, como Tribunal de Arbitraje, no será un Tribunal de Derecho; los miembros que la integren decidirán conforme a su conciencia y a la equidad.

Artículo 19. En los asuntos que sean de competencia exclusiva de la Junta Central, ésta funcionará primeramente como Junta de Conciliación, y sólo en el caso de que el asunto no pueda resolverse por acuerdo de las partes, la Junta funcionará como Tribunal de Arbitraje y pronunciará el laudo que en justicia corresponda.

Artículo 20. Son atribuciones y facultades de las Juntas Municipales de Conciliación:

I. Conocer de los conflictos que surjan entre los trabajadores y patronos en materia de contratos de trabajo, jornada, salario, responsabilidad por accidentes y enfermedades profesionales, huelgas y cualesquiera otros relacionados con la Ley del Trabajo, siempre que esos conflictos afecten solamente los intereses de un Municipio.

II. Cuando los conflictos que expresa la fracción anterior sean de la competencia de la Junta Central, iniciar la investigación de ellos y someterlos a la resolución de aquélla.

III. Las demás que fijen las leyes.

Artículo 21. Son atribuciones y facultades de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, del Estado:

I. Ejercer jurisdicción sobre las Juntas Municipales de Conciliación y sobre las Comisiones Especiales de Salario Mínimo.

II. Conocer y resolver los conflictos entre los trabajadores y patronos en materia de contrato de trabajo, jornada, salario, responsabilidad por accidentes y enfermedades profesionales, huelgas y cualesquiera otros relacionados con la Ley del Trabajo; cuando esos conflictos afecten los intereses de dos o más Municipios.

III. Aprobar los reglamentos de las fábricas, talleres, establecimientos industriales, etc.

IV. Inscribir los sindicatos de patronos y obreros, así como borrarlos de la inscripción, en su caso.

V. Las demás que les fijen las leyes.

Artículo 22. En cualquier caso en que deba conocer una Junta Municipal de Conciliación, de conformidad con la Ley del Trabajo, el patrono y el trabajador interesados ocurrirán al Presidente Municipal, para que éste proceda a la integración o instalación de la Junta, en los términos de los artículos relativos.

Artículo 23. El procedimiento ante las Juntas Municipales comprenderá dos períodos:

I. El de investigación.

II. El de conciliación.

El período de investigación se desarrollará en dos sesiones cuando más, y el de conciliación solamente en una.

Artículo 24. Constituida la Junta en sesión el día y hora designados de antemano, el patrono y trabajador interesados, o uno u otro separadamente, personalmente, o por medio de apoderados, comparecerán ante la propia Junta y expresarán verbalmente o por escrito todo lo que a sus respectivos derechos convenga y producirán todas las pruebas que estimen pertinentes, para lo cual tendrán la mayor libertad, sin sujeción a formalidades ningunas de procedimientos.

Artículo 25. En la tercera sesión de la Junta, los miembros de ésta exhortarán a las partes a que resuelvan el conflicto mediante avenimiento, y al efecto, les propondrán las soluciones conciliatorias que a su juicio sean conformes a la equidad y a la justicia. Si las partes llegan a un acuerdo se ejecutará éste; en caso contrario, el Presidente de la Junta elevará el asunto a la Central de Conciliación y Arbitraje del Estado para su resolución por vía de arbitraje. En uno y otro casos se dará por terminada la intervención de la Junta Municipal.

Artículo 26. De cada sesión de las Juntas Municipales de Conciliación se levantará acta, haciendo constar lo substancial de lo que en ella se trate y aleguen las partes, y se agregarán al acta todos los documentos que en vía de pruebas exhiban las partes; o que los miembros de la Junta ordenen que se traigan a la vista. Cuando el conflicto quede solucionado por convenio, éste deberá redactarse por escrito en documento por separado que firmarán las partes y los miembros de la Junta.

Artículo 27. La falta de comparecencia del patrono o trabajador interesado no será causa de suspensión del procedimiento. Si la falta de una de las partes subsiste

en las dos sesiones que comprende la investigación, se hará constar así en el acta y se remitirá el expediente para su resolución en vía de arbitraje a la Junta Central.

Artículo 28. Si ninguna de las partes concurre a la primera sesión de la Junta Municipal, se disolverá ésta y ni el patrono ni el trabajador tendrán derecho a llevar el mismo asunto al conocimiento de nueva Junta.

Artículo 29. En todo caso de conflicto que conozca una Junta Municipal, cuando de la investigación resulte que aquél afecta a dos o más Municipios, continuará la investigación hasta su término, absteniéndose de entrar en el período de conciliación. El Presidente de la Junta elevará entonces el asunto a la Central de Conciliación y Arbitraje.

CAPITULO III

Del procedimiento ante la Junta Central

Artículo 30. Se tramitarán ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, en la forma que se establece a continuación:

I. La reclamación contra la fijación del tipo del salario mínimo hecha por las Comisiones Especiales.

II. Los conflictos entre patronos y trabajadores cuando afecten a dos Municipios.

III. Los conflictos que deben resolverse por vía de arbitraje.

IV. Los conflictos a que den lugar las huelgas.

CAPITULO IV

Reclamaciones

Artículo 31. El patrono o trabajador que no estuviere conforme con la fijación del tipo del salario mínimo, hecha por la Comisión Especial respectiva, formulará sus reclamaciones por escrito ante el regidor del Ayuntamiento que la hubiere presidido, precisamente dentro de ocho días después de haberse publicado o fijado en los lugares públicos las listas correspondientes.

Artículo 32. El Presidente de la Comisión remitirá, en todo caso, a la Junta Central, las actas y expedientes que hubieren formado las Comisiones, así como los escritos de reclamación que le presenten.

Artículo 33. Para la tramitación de las reclamaciones, la Junta Central empezará por desechar las que no reúnan los requisitos siguientes:

I. Haberse presentado dentro del plazo legal.

II. Que el patrono o trabajador reclamante sea de los afectados por la acusación relacionada con el género de industria o trabajo que ejerza.

Artículo 34. Admitida una reclamación, ésta se le hará saber al reclamante directamente o por conducto del regidor que hubiere sido Presidente de la Comisión Especial respectiva, notificándole, además, que tiene un plazo de ocho días para fundar sus reclamaciones.

Artículo 35. Durante los ocho días a que se refiere el artículo anterior, el reclamante personalmente, o por medio de apoderado, expondrá ante la Junta Central, precisamente por escrito, todo lo que a su derecho convenga, y producirá todas las

pruebas que estime convenientes, para lo cual tendrá la mayor libertad, sin sujeción a formalidad alguna de procedimiento.

Artículo 36. Transcurridos los ocho días a que se refiere el artículo 34 de la Junta Central de Conciliación, dentro de los ocho días siguientes, y en vista de todos los documentos y constancias que obran en el expediente, pronunciarán su resolución, confirmando o modificando la fijación del tipo del salario mínimo hecha por la respectiva Comisión Especial.

CAPITULO V

Conciliación

Artículo 37. El procedimiento para la resolución en vía de conciliación de los conflictos entre patronos y trabajadores, cuando afecten a dos o más Municipios, será ante la Junta Central el mismo que señalan los artículos del 23 al 28 para la resolución de conflictos ante las Juntas Municipales, bien sea que la tramitación del conflicto se haya iniciado ante la Junta Central directamente o que las investigaciones hubieren sido practicadas por las Juntas Municipales.

Artículo 38. En todo caso en que deba tener lugar el arbitraje para la resolución de conflictos entre patronos y trabajadores, bien sea que de ellos hayan conocido en vía de conciliación las Juntas Municipales o la Junta Central, ésta iniciará sus procedimientos haciendo la declaración y notificándosele a las partes que va a procederse al arbitraje.

Artículo 39. Hecha la declaración a que se refiere el artículo anterior, la Junta Central concederá un plazo de ocho a treinta días, a juicio de la Junta, según la distancia, por igual a ambas partes, para que personalmente o por apoderado expongan ante la Junta Central, verbalmente o por escrito, todo lo que a su derecho convenga y produzcan todas las pruebas que estimen pertinentes, para lo cual tendrán la mayor libertad sin sujeción a formalidad alguna de procedimiento.

Artículo 40. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, la Junta pronunciará su laudo dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 41. El laudo se pronunciará a mayoría de votos y se redactará por escrito con expresión de las razones que lo funden y de la resolución de puntos concretos, sobre todas las cuestiones discutidas. En caso de empate decidirá con voto de calidad, el Presidente de la Junta.

CAPITULO VI

Huelgas

Artículo 42. Luego que el Presidente Municipal reciba el aviso, que conforme a la Ley del Trabajo deberán darle los trabajadores, y siempre que la huelga de que se trate afecte solamente los intereses del Municipio respectivo, procederá a integrar e instalar la Junta de Conciliación, de la manera que fija esta ley. Si la huelga afecta a dos o más Municipios, el Presidente Municipal se limitará a transmitir el aviso a la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 43. Tanto las Juntas Municipales como la Central, en sus respectivos casos, procederán a solucionar el conflicto que haya originado la huelga, en la forma que indica esta ley para todos los conflictos: por la vía de conciliación primeramente y de arbitraje cuando deba tener lugar.

CAPITULO VII

Comisiones Especiales del Salario Mínimo

Artículo 44. En cada una de las cabeceras de Municipalidades del Estado, se formarán Comisiones Especiales de patronos y trabajadores que tendrán por obligación la de fijar el salario mínimo de que deben disfrutar los jornaleros en los distintos ramos del trabajo.

La Junta Central fijará en todos los casos el número de comisionados especiales del salario mínimo.

Artículo 45. Las Comisiones Especiales del Salario Mínimo se reunirán cuando lo ordene la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, y no podrán reunirse más de dos Comisiones en el año.

Artículo 46. Las Comisiones Especiales del Salario Mínimo serán presididas por el regidor del Ayuntamiento respectivo.

CAPITULO VIII

Disposiciones penales

Artículo 47. Las infracciones a esta ley darán lugar a las responsabilidades civiles o penales que fijan las leyes que son aplicables.

Artículo 48. Cualquiera infracción a los preceptos de esta ley, que tenga fijada sanción civil o penal, será castigada administrativamente con arresto hasta por 36 horas o multa hasta de cien pesos, conmutables con arresto hasta por quince días.

Si el infractor fuere un trabajador no podrá éste ser castigado con multa mayor del importe de su salario correspondiente a una semana.

Artículo 49. Los actos de la mayoría de los miembros de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje en plena sesión, serán considerados como los actos de la Junta misma; pero cualquiera averiguación o audiencia que la Junta pueda practicar o celebrar, puede ser practicada o celebrada por cualquier miembro de la misma, y la sentencia o laudo de dicho miembro, una vez confirmada por la Junta, será considerada como la sentencia o laudo de ella; pero en toda audiencia, los interesados tendrán derecho a ser oídos.

Artículo 50. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje no podrá celebrar sesión si no hay presentes, por lo menos, cinco miembros de ella.

Es facultad de cualquiera de los miembros, compeler a los demás para que se reúnan, hasta que se obtenga el quórum necesario.

Artículo 51. Los miembros de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje quedan inhabilitados para desempeñar cargos de elección popular en el año siguiente al de su funcionamiento.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Esta ley comenzará a regir desde el día de su publicación.

Artículo 2º Las Juntas Municipales de Conciliación se instalarán en el plazo de un mes, a contar de esta fecha, y funcionarán hasta el 31 de diciembre del año actual.

Artículo 3º La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, deberá quedar instalada el día 1º de agosto próximo. Mientras se instala ésta, el Ejecutivo resolverá, con audiencia de partes, todos los conflictos que sean de la competencia de la Junta Central.

Artículo 4º Para los efectos del artículo 10, de la presente ley, el Ejecutivo del Estado formará el Reglamento a que deberán sujetarse patronos y trabajadores en la designación de sus respectivos representantes.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y publicación.

Es dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos veinte.—A. Magallón, Diputado Presidente.—Alfredo Ibarra, Diputado Secretario.—A. V. Rivera, Diputado Secretario.

Y por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Culiacán Rosales, a los seis días del mes de julio de mil novecientos veinte.—Alejandro R. Vega.—El Jefe del Departamento de Gobernación, J. Tamés.